



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la petición formulada por la apoderada judicial de la parte Demandante ENY MUÑOZ, allegado al buzón del Despacho en mayo 11 del presente año, en el cual solicita se oficie a la Oficina de Catastro Municipal Santander de Quilichao ©, con el fin de que se expida Certificado Catastral actualizado del inmueble distinguido con matrícula N°. 132-13472, a costa de la parte interesada, por lo tanto el Despacho,

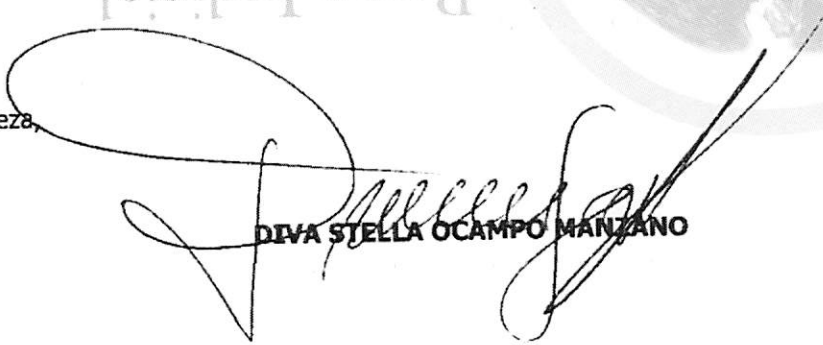
RESUELVE:

1º.- OFICIESE a la Oficina de Catastro Municipal de esta localidad, para que expida a costa del interesado el Certificado Catastral actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 132-13472 de propiedad de los demandados LUCY ENEIDA IPIA RAMOS, HAROL BUSTOS GUEJIA, ROLANDO BAICUE CASSO Y JESUS DANIEL CAMPO GUEJIA identificados con las cédulas de ciudadanía N°s. 34.612.454, 10.489.661, 10.496.846 y 10.494.464 expedidas en Santander de Quilichao © respectivamente

2º.- Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2016-00276-00 PARTIDA INTERNA N°. 6901 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 75

DE HOY: 10 DE JUNIO DE 2022

PAOLA DÚLCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, nueve (9) de junio de dos mil veintidos (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 375 y 373 del Código General del Proceso,

RESUELVE

RIMERO: Señalase el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo la Audiencia establecida en el artículo 373 del C.G.P., para alegatos y sentencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran personalmente en la fecha señalada.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes procesales el dictamen presentado por el perito señor **OSWALDO MOLINA GONZALEZ**, para que estimen lo que crean conveniente al respecto, y quien deberá comparecer también en la fecha señalada.

CUARTO: La audiencia se realizará virtualmente en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo link se enviará oportunamente a las partes, al apoderado y al perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 075.

FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DUVAN BENITEZ RIOS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-000692-00 (PI. 8910)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud de CESION DE DERECHOS DEL CREDITO otorgado por DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, en calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de REFINANCIA S.A.S., por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede el Dr. DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, en calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., parte DEMANDANTE en este proceso, manifiesta que CEDE los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutados por el cedente a favor de la parte cesionaria REFINANCIA S.A.S, en los términos como se estipula en el escrito aportado al expediente.

En estas condiciones, se tiene que la parte demandante CEDE a favor de REFINANCIA S.A.S, los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutadas por el cedente por lo cual el Despacho aceptará la cesión, reconociendo al último de los citados como Cesionario.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente, la CESIÓN de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por la parte cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de la parte cesionaria REFINANCIA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como CESIONARIO de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a favor de REFINANCIA S.A.S.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de REFINANCIA S.A.S., a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, tal como se estipula en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DUVAN BENITEZ RIOS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-000692-00 (Pl. 8910)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 075.
FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

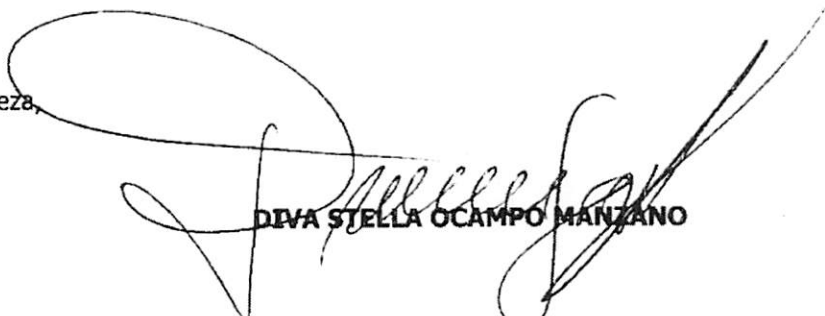
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE la documentación allegada al proceso por el Auxiliar de la Justicia en calidad de Administrador OSCAR JOSE RAMOS, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00277-00 PARTIDA INTERNA N°. 9095
(FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 75

DE HOY: 10 DE JUNIO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

Proceso: VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARGARITA VERGARA SARRIA Y OTROS
Demandado: HILDA MARIA MENDEZ GRANDA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-000384-00 (PI. 9202)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a Despacho el presente proceso reseñado en el epígrafe, con el escrito allegado por la Dra. DANIELA ALEXANDRA AGUILAR BERRIO, obrando como apoderada de los señores SANDRA PATRICIA CHAVEZ CAMAYO, JEFERSON ANDRES MENDEZ CHAVEZ, JOSE LUIS MENDEZ CHAVEZ, GLORIA AMPARO MENDEZ GRANDA, MIREYA COSME FERNANDEZ y MARVIN DAVID MARULANDA PERDOMO, solicitando la integración del litisconsorcio necesario de sus representados, en virtud de lo cual el Despacho para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece las reglas para dar cumplimiento a la solicitud incoada por la apoderada de vincular a sus representados al presente asunto.

De esta forma se dará cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada, para lo cual se ordenará citar y correr el traslado ordenado en el auto admisorio de fecha 19 de febrero de 2021, para los señores SANDRA PATRICIA CHAVEZ CAMAYO, JEFERSON ANDRES MENDEZ CHAVEZ, JOSE LUIS MENDEZ CHAVEZ, GLORIA AMPARO MENDEZ GRANDA, MIREYA COSME FERNANDEZ y MARVIN DAVID MARULANDA PERDOMO, ubicables por intermedio de su apoderada DANIELA ALEXANDRA AGUILAR BERRIO, suspendiéndose el proceso por el término veinte (20) días para comparecer los citados a notificarse de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio a los señores SANDRA PATRICIA CHAVEZ CAMAYO, JEFERSON ANDRES MENDEZ CHAVEZ, JOSE LUIS MENDEZ CHAVEZ, GLORIA AMPARO MENDEZ GRANDA, MIREYA COSME FERNANDEZ y MARVIN DAVID MARULANDA PERDOMO, ubicables por intermedio de su apoderada DANIELA ALEXANDRA AGUILAR BERRIO, suspendiéndose el proceso por el término de veinte (20) días para comparecer los citados a notificarse de la demanda.

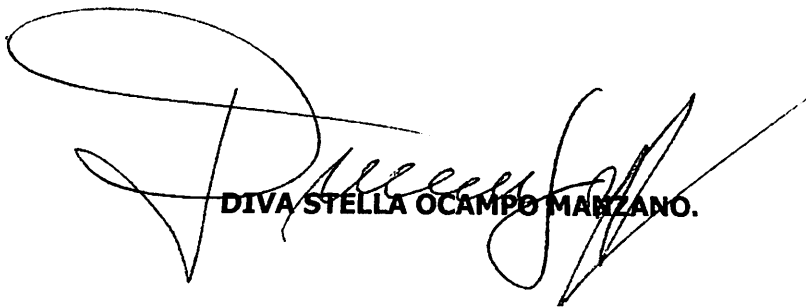
SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar copias de la demanda y de sus anexos para efectos de la notificación personal del auto admisorio.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. DANIELA ALEXANDRA AGUILAR BERRIO, como apoderada judicial de los señores SANDRA PATRICIA CHAVEZ CAMAYO, JEFERSON ANDRES MENDEZ CHAVEZ, JOSE LUIS MENDEZ CHAVEZ, GLORIA AMPARO MENDEZ GRANDA, MIREYA COSME FERNANDEZ y MARVIN DAVID MARULANDA PERDOMO,, en la forma y para los efectos del poder conferido. (arts. 73,74 y 77 del C.G.P.)

Proceso: VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARGARITA VERGARA SARRIA Y OTROS
Demandado: HILDA MARIA MENDEZ GRANDA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-000384-00 (PI. 9202)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 075.

FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022.



PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso:
Demandante:
Demandada:
Radicación:

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
BANCOLOMBIA S.A.
MARIA SENAI DA INSUASTI CHAVEZ
196984003002-2021-00077-00 (PI. 9315)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR con un memorial firmado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. PEDRO JOSE MEJIA MUERGUEITIO y anexos, en el cual manifiesta que RENUNCIA al poder que le fuere otorgado por BANCOLOMBIA S.A., como endosante en procuración, en consecuencia en calidad de apoderado legal de la parte demandante, por lo tanto, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder manifestada por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MUERGUEITIO, como endosante en procuración, en consecuencia, en calidad de apoderado legal de la parte demandante, en los términos indicados en la norma enunciada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 075.

FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA
Demandante: HERMES Y FLOR ALBA BUENDIA BENACHI Y OTROS.
Demandada: LEONEL BUENDIA ALVAREZ
Radicación: 196984003002-2021-00133-00 (PI. 9371)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el proceso de SUCESION INTESTADA reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

De la revisión detallada del expediente, se observa que por auto de 19 de mayo de los corrientes se nombro a la Dr. JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA como curador ad-litem de las personas emplazadas.

Bajo estas breves reflexiones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 19 de mayo de los corrientes por medio del cual se nombró a la Dr. JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA como curador ad-litem de las personas emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 075.

FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que informa que se realizó la notificación personal del demandado KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS al correo electrónico haciendatresportilloz@gmail.com.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice la citación de notificación personal al demandado KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., porque al efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica haciendatresportilloz@gmail.com, (art. 8 Decreto 806 de 2020), no se afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como tampoco informó la forma como la obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal aquí ordenada, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP que señala: "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas". (...)"

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a realizar la notificación personal de KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS, en la forma prevista en la parte considerativa, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso:

Demandante:

Demandada:

Radicación:

MONITORIO DE MINIMA CUANTIA

ARNOLDO DE JESUS QUINTANA BERMUDEZ

KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS

196984003002-2021-00199-00 (Pl. 9437)

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 075.

FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.

SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado OSCAR MARINO APONZA y cumplidos los requisitos, el Juzgado,

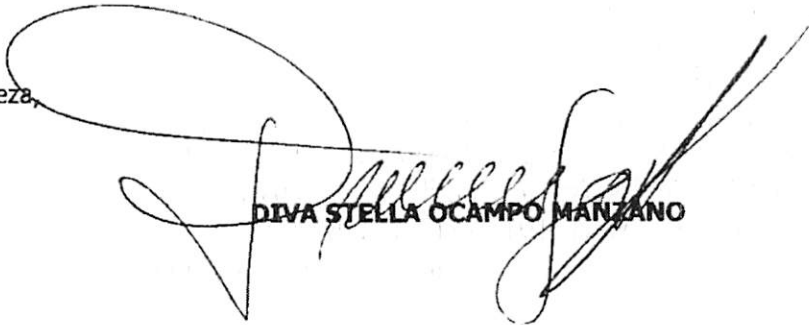
R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título tenga y posea en Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT, títulos de depósito a término fijo el demandado HUGO JAVIER MARTINEZ CIFUENTES con Cédula de Ciudadanía N°. 76.141.856 expedida en Caloto © en las siguientes Entidades Bancarias dentro del territorio nacional: AGRARIO, SOLUCION COLOMBIA SEGUROS, WWB S. A., CLARO SOLUCIONES MOVILES, BANCOLOMBIA S. A., BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, PICHINCHA, BBVA, AV VILLAS tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Par dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes, a la Entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 55.000.000 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00240-00 PARTIDA INTERNA N°. 9478
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 75

DE HOY: 10 DE JUNIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (Cauca), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso Ejecutivo Singular reseñado en el epígrafe, con una solicitud presentada por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, inscrito a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT 805.017.300-1, quien actúa como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que se les reconozca personería para actuar en este proceso con respecto a la subrogación legal parcial que realizó BANCO MUNDO MUJER S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG.

CONSIDERACIONES:

Los artículos 1666 a 1671 del Código Civil, regulan el pago por subrogación, el cual implica la transmisión de los derechos, acciones y privilegios del acreedor a un tercero que le paga.

La subrogación puede ser convencional o legal. Este último caso ocurre en los eventos previstos taxativamente en el art. 1668 del Código Civil, dentro de los que se incluye la subrogación en beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente; verbigracia el codeudor, el avalista o el fiador que paga total o parcialmente el crédito al acreedor.

La subrogación transfiere al nuevo acreedor todos los derechos y garantías que tuviese el acreedor inicial, estos derechos cobijan tanto al deudor principal como a terceros obligados solidaria y subsidiariamente. Cuando el pago sea parcial, la adquisición de derechos también será parcial, es decir corresponderá al porcentaje de su pago.

Por su parte, la cesión de créditos es una convención por medio de la cual un nuevo acreedor llamado cesionario sustituye al antiguo llamado cedente sin que se extinga la relación obligatoria originaria.

La cesión de un crédito no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario.

La cesión será oponible al deudor cedido y a terceros cuando le sea notificada al deudor o cuando la acepte. La aceptación puede ser expresa o tácita; ésta se deduce de algún hecho que la supone.

Las dos figuras se diferencian de la siguiente manera: la cesión de crédito parte de la iniciativa del acreedor, mientras que en la subrogación, la iniciativa puede ser tanto del deudor como del acreedor; La cesión de crédito es una operación aleatoria, mientras que la subrogación es una operación de pago; el cesionario puede reclamar el monto inicial del crédito, así lo haya adquirido por un precio inferior, en tanto que el acreedor subrogado no puede reclamar más de lo que ha pagado; la cesión de crédito siempre será convencional, la subrogación puede ser convencional o legal; en el caso de subrogación parcial, el acreedor conserva la

parte de su crédito y tendrá presencia para el pago; la cesión de crédito puede ser a título oneroso o gratuito, mientras que la subrogación se da únicamente en virtud del pago hecho por el subrogado; por último, en la cesión de créditos interviene el consentimiento del acreedor, mientras que en la subrogación generalmente se da sin el consentimiento del acreedor.

Sobre la subrogación legal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de marzo de 2004, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno, Referencia: Expediente No. 14576:" (...) 2º En esa misma dirección apunta el artículo 1668 del C. Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, "del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente", caso en el cual al solvens, quien pasa a ser nuevo acreedor, se le traspasan "todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda". (Subrayas fuera de texto).

Analizando el caso en concreto tenemos que el escrito dirigido a este juzgado, suscrito por el representante legal de BANCO MUNDO MUJER, informa que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de **\$13.400.000** derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por AMANDA CAMACHO RAMOS, con fecha de pago 19/10/2021.

Revisada la documentación antes anotada, se tiene que en virtud del pago parcial realizado por el Fondo Nacional de Garantías a la obligación que en este proceso se ejecuta a favor de BANCO MUNDO MUJER, se han dado todos los elementos atrás señalados para que opere la SUBROGACION LEGAL PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), hasta el monto de lo pagado, sin perjuicio del derecho del acreedor original BANCO MUNDO MUJER, para continuar la reclamación del saldo que se le adeuda con preferencia respecto del crédito a favor del subrogatario (Art. 1670 C.C.). Es decir que el F.N.G. adquiere los derechos y acciones del acreedor principal, viniendo a ocupar su puesto en la parte pagada.

En consecuencia, ha de tenerse al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como litisconsorte cuasinecesario del demandante, teniendo en cuenta el interés que le asiste en este asunto de reclamar el reembolso de lo pagado con intereses (Arts. 2395 y 1670 C.C.), y que no hubo desplazamiento total del Banco, quien prosigue la ejecución por el saldo insoluto (Art. 60 C.P.C.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como litisconsorte cuasinecesario de la parte demandante BANCO MUNDO MUJER, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

SEGUNDO: TENGASE como **abono** al crédito reclamado por BANCO MUNDO MUJER, la suma de **\$13.400.000**. Advirtiéndole que el Banco goza de privilegio en el pago del saldo que se le adeuda, con respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes que la liquidación del crédito deberá ser presentada de forma separada, de acuerdo a lo reclamado por cada uno de los Litisconsortes. Dese aplicación al Art. 446 del Código General del Proceso.

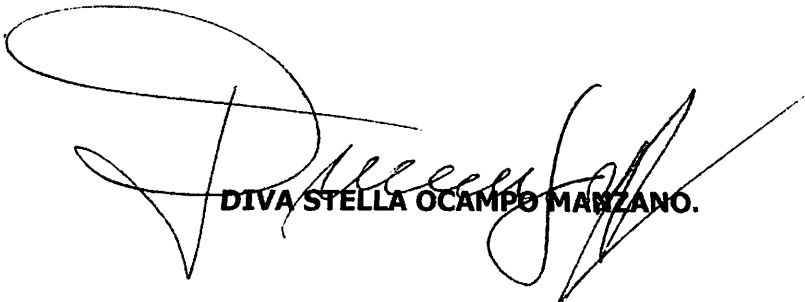
CUARTO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, inscrito a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT 805.017.300-1, en la forma y para los efectos consagrados

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: AMANDA CAMACHO RAMOS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00273-00 (Pl. 9511)

en el poder otorgado por el FONDO DE GARANTÍAS CONFÉ – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 075.
FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, nueve (9) de junio de dos mil veintidós
(2022).-

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte Actora ROSSY CAROLINA IBARRA, en el memorial que antecede y teniendo en cuenta que el Pagador de la Empresa INVERSIONES VELASCO PELAEZ, para que informe el motivo por el cual no están cumpliendo con los descuentos ordenados mediante oficio N°. 0583 de noviembre 23/21, el Juzgado,

DISPONE:

Líbrese Oficio para el PAGADOR antes mencionado con el fin de que se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Oficio de Embargo o en su defecto para que manifieste de manera oportuna al Despacho las razones de su incumplimiento en cuanto al Embargo decretado en contra de la demandada YAMILETH QUIÑONEZ VASQUEZ con C. C. N°. 1.062.291.912.

Infórmese a dicho PAGADOR sobre las sanciones contenidas en los Arts. 44 y 593 numeral 9 del C. G. P., en razón de la demora para informar sobre lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00331-00 PARTIDA INTERNA N°. 9569 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 75
DE HOY: 10 DE JUNIO DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELIZABETH AGREDO LACHE
DEMANDADO: ADELINA, CILIA, ALVARO E IRMA MUÑOZ (Q.E.P.D.) HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00104-00 (PARTIDA INTERNA N°. 9760)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, nueve (9) de junio de dos mil veintidós
(2022).

Visto el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado SERGIO ERNESTO SAMBONI IBARRA, en el que solicita el retiro de la demanda, siendo procedente la petición el Juzgado obrando de conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del Código General del Proceso,

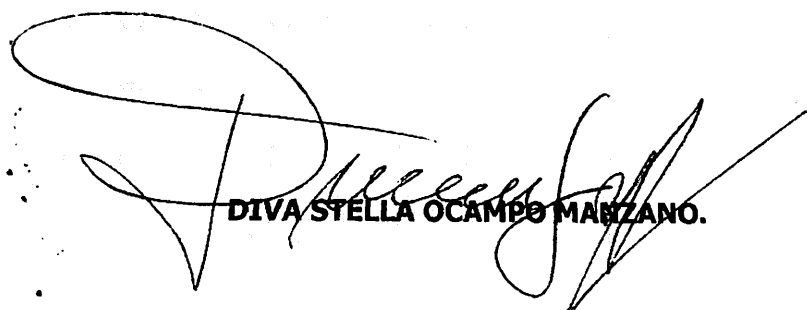
DISPONE:

1º.- Ordenar el RETIRO de la Demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose.

2º.- ARCHIVESE el expediente en los anaqueles del Despacho, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 75

FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA